



www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

ABRIL 1.º DE 1835.

Circular de la secretaría de relaciones.

Encargo del despacho de la secretaría de justicia y negocios eclesiásticos al Exmo. Sr. D. José Mariano Blasco.

El Exmo. Sr. presidente interino ha dispuesto que mientras llega á esta capital el Exmo. Sr. D. José Justo Corro á quien se ha nombrado secretario del despacho de justicia y negocios eclesiásticos, por renuncia del Exmo. Sr. D. Agustín Torres, se encargue de aquella secretaría el Exmo. Sr. D. José Mariano Blasco; lo que tengo el honor de avisar á V. para su conocimiento.

Ley. Restitucion de los individuos despojados de dignades, canongias y prebendas.

„Los provistos á virtud del decreto de 16 de mayo de 1831, (*Recopilacion de mayo de 1833* página 128) serán restituidos á la posesion plena de los beneficios de que fueron despojados, (*por ley de 3 de noviembre de 833*

Recopilacion de ese mes página 141] y queda esta soberana disposicion vigente en la parte que no haya tenido aun su cumplimiento.”—(*Esta ley del dia 1.º se circuló por la secretaría de justicia en el mismo dia, y se publicó en bando de 3.*)

Ley. Provision de sacristias mayores y parroquias vacantes.

Art. 1.º „Son nulos y de ningun valor ni efecto los decretos expedidos en 17 de diciembre de 1833 (*Recopilacion de ese mes página 349*) y 22 de abril de 1834. (*Recopilacion de ese mes página 191*)—2.º Entre tanto se arreglan por un concordato con la silla apostólica los derechos de la iglesia y de la nacion, en la provision de beneficios, continuarán los RR. Obispos, cabildos y gobernadores de las mitras haciendo las de las sacristías mayores y parroquias vacantes, conforme á la ley de 22 de mayo de 1829.” (*Se circuló este dia por la secretaría de justicia, y fué publicado en bando de 3.*)

La ley de 22 de mayo que se cita en el artículo 2.º dice así.

Art. 1.º Se proveerán cuanto ántes en propiedad todos los curatos y sacristías mayores de la república, con arreglo á los cánones y costumbres de las iglesias.—2.º Para cada parróquia presentará el respectivo diocesano al gobernador del estado, donde esté situada la iglesia parroquial, los eclesiásticos que ha de tomar en consideracion para proveerla (los que nunca serán ménos que cinco) y el gobernador podrá excluir los que no le sean aceptos, dejando al ménos dos para que pueda hacerse libre provision.

—3. ° El excluido para una parroquia podrá ser presentado para otras.— 4. ° En el distrito y territorios ejercerá la exclusiva el presidente de la república.—5. ° Los respectivos gobernadores, y el presidente en su caso, usarán de la exclusiva dentro de doce días desde que reciban la lista de los presentados para la parroquia; y pasado ese término se entenderá que no tienen á bien usarla.

DIA 2.—Circular de la tesorería general.

Sobre las conductas de particulares depositadas en Perote y tomadas por el gobierno en el año de 1822.

„Con fecha 12 de setiembre de 1832 pasamos á V S. la circular que sigue.—Para practicar una liquidación general de lo que se ha satisfecho por cuenta del importe de las conductas de particulares depositadas en Perote, y que tomó el supremo gobierno el año de 822 en calidad de préstamo por acuerdo de la junta instituyente, es indispensable que V S. se sirva remitirnos una noticia de los pagos que por la oficina de su cargo y demás de su comprension se hubieren hecho de los cono-
cimientos de esta clase desde aquella fecha, segun las constancias de su archivo, explicando en ella su valor y número, el individuo á quien se expidieron, y si se amortizaron los principales, duplicados y triplicados, ó solo alguno de los tres documentos, en el concepto de que se necesita esta noticia precisamente á vuelta de correo, y en el de que en lo sucesivo no practicará V S. ningun pago de esta clase bajo, su responsabilidad, sin que por esta tesorería general se comuniqué la orden correspon-

diente: todo lo que le decimos de orden del Exmo. Sr. presidente interino para su puntual cumplimiento.—Y no habiéndose recibido en esta tesorería general la indicada noticia, esperamos nos diga V S. en respuesta lo que ocurra sobre el particular, por ser ahora de suma urgencia tenerla á la vista para asuntos muy interesantes al erario federal.”

DIA 3.—Ley. *Se declara contrario á la constitucion un decreto expedido por la legislatura de Chihuahua.*

„El decreto expedido por la legislatura de Chihuahua en 18 de agosto de 1826, sobre arreglo de la libertad de imprenta, es contrario al art. 50, facultad tercera de la constitucion federal.”—(*Se circuló por la secretaría de relaciones en 4, y se publicó por bando en 7.*)

El decreto de dicha legislatura es el siguiente, siendo de advertir, que las facultades de que trata el citado art. 50, son las exclusivas al congreso general, y entre ellas la tercera es proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio en toda la república ó parte de ella.

El congreso constitucional del estado de Chihuahua deseoso de la ilustracion y felicidad de los habitantes del mismo estado, y de conformidad con la constitucion de este y la federal mexicana ha tenido á bien decretar.—1.º Por ahora y hasta que el congreso general de la nacion prescriba las reglas que se deben observar para el uso de la libertad de imprenta, se usará en este estado el reglamento que acerca de dicha libertad dictaron las cortes españolas el 22 de octubre del año

de 1820.—2.º Lo prevenido en el artículo anterior, se entiende sin contrariar á la acta constitutiva, constituciones general y de este estado, á las leyes posteriores respectivas y vigentes; y en todo lo que sea adaptable á nuestro actual sistema republicano, y no se oponga á las siguientes disposiciones.—3.º El fiscal de que habla el art. 34 del reglamento citado, lo nombrará desde luego el congreso á propuesta en terna del gobierno, pudiendo serlo cualquiera ciudadano lego é ilustrado, á falta de letrado.—4.º El número de jueces de hecho de que hablan los artículos 37 y 38 del referido reglamento, será triple del que compone el ayuntamiento de esta capital, pudiendo por este año elegirlos á la brevedad posible el mismo ayuntamiento, y los que se han de sacar en la suerte que expresa el artículo 43 del mismo se reducirá á 6 individuos, pudiendo ser recusados, hasta 5 de ellos.—5.º Siendo tambien jueces de primera instancia los alcaldes conciliadores, uno de los de esta capital que estuviere expedito hará en su caso las veces de juez de letras.—6.º Los jueces que han de calificar el impreso, y de que habla el artículo 53, se reducirán á solo nueve, y para condenar un impreso se necesita á lo ménos el voto unánime de las dos terceras partes de los nueve jueces expresados.—7.º Para impedir las demoras en los juicios de jurados y allanar otras dificultades, se tendrán presentes el reglamento adicional de 15 de diciembre del año de 1821, y el decreto de 19 de enero del año de 1822, expedido por la junta gubernativa mexicana.—8.º La junta protectora de la libertad de imprenta de que habla el artículo 78, se compondrá de 5 individuos, los que nombrará el congreso, y

ante él prestarán el juramento correspondiente.=9.º
Tanto los individuos que componen la junta protectora como los que han de componer los jurados, servirán en su caso estos destinos por carga concejil, durante el tiempo que la ley les señala, sin que por estas funciones se exoneren de las demás á que están obligados.=Lo tendrá entendido el gobernador del estado, y dispondrá se imprima, publique, circule y que tenga su debido cumplimiento.=Chihuahua 18 de agosto de 1826.=José María Pichardo, presidente, Bonifacio Rojas, diputado secretario, Juan José Escarcega, diputado secretario.

Aunque tengo á la vista los dos reglamentos y el decreto que aquí se citan, no los estampo porque como se ve en la ley que antecede, no debe surtir efecto el decreto que habla de ellos.

Circular de la secretaría de relaciones.

Ereccion de una junta para formar el plan de instruccion pública.

Restablecida la paz en la república despues de los males que ha sufrido, y que le han ocasionado las convulsiones anteriores, considera el Exmo. Sr. presidente interino como uno de sus mas principales deberes dedicar toda su atencion y su celo á promover y dar impulso á aquellos ramos de la administracion que mas directamente influyen en la prosperidad y buen nombre de las naciones, y que entre nosotros ó no se han atendido, ó si se ha hecho, no siempre se han observado los principios de la prudencia ni de la política. Entre aquellos,

como V. S. advertirá desde luego, ocupa un lugar muy preferente la educacion pública, como origen de la moralidad y de las buenas costumbres de los pueblos, y sin la cual la juventud, ni sabe los derechos que tiene en la sociedad en que ha de vivir, ni las obligaciones que la ligan con esta sociedad misma, así en el orden civil como en el político y religioso.—Una experiencia tan dolorosa como cierta, ha manifestado evidentemente, que la educacion que hasta ahora se ha dado entre nosotros, se reciente de los vicios y defectos del siglo y del gobierno que la sistemó, y que además de embarazar el desarrollo de las facultades intelectuales, presenta otros mil obstáculos á los progresos de la ilustracion, no siendo ménos de notar el tiempo que se hace perder en las escuelas con cuestiones insustanciales é inútiles, propias mas bien para ofuscar y embrollar el entendimiento á fuerza de sutilezas, que para despejarlo y ponerlo en aptitud de adquirir nuevos conocimientos de las ciencias verdaderamente útiles y provechosas.—S. E. desea ardientemente que al método actual de educacion, suceda un plan general de estudios que comprenda la educacion primaria, y todos los demás ramos que componen la instruccion pública; que proporcione á la juventud la enseñanza de los primeros principios elementales, y el de las facultades y ciencias, con cuyos conocimientos pueda adquirirse una verdadera y sólida ilustracion: quiere, pues, S. E. que á la generacion futura, ya que la presente ha sido desgraciada por falta de un buen método en esta parte, se le enseñe é ser religiosa, á ser libre; pero sometida á la autoridad de las leyes, y donde pueda recibir los fundamentos de una filosofia sana y depurada de todo er-

ror. Para la formacion y redaccion del indicado plan que el gobierno desea se establezca, ha creido poder llegar al término apetecido, creando una junta compuesta de los individuos que constan en la lista que tengo el honor de acompañar á V S.: todos son de notorio patriotismo, de conocida ilustracion, y decididos por el bien público. Este concepto que V S. merece al gobierno y con justicia, le ha inclinado á nombrarlo presidente de ella, y no duda que aceptando V S. este nombramiento, se reunirá desde luego con los demás individuos sus compañeros á ocuparse de preferencia en la formacion del referido plan en los términos que el gobierno se ha propuesto y que espera ver cumplidos, tanto por las luces y conocimientos de V S., como por el empeño que es fuerza tome en un asunto de tanto interés, y de cuya ejecucion va á depender la felicidad futura de una patria que reclama se le proporcione todo el bienestar posible, ya que por otra parte ha resentido tantos quebrantos y perjuicios. Al tener el honor de comunicar á V S. este nombramiento lo tengo asimismo de ofrecerle las seguridades de mi consideracion y aprecio.

Junta para formar el plan general de instruccion pública.

Señores. Dr. D. Rafael Olaguibel, presidente. D. José Ignacion Anzorena, vice-presidente. Dr. D. Miguel Valentin. D. José María Fagoaga. D. Lucas Alamán. D. José Bernardo Couto. D. José Gomez de la Cortina. Dr. D. Epigmenio Villanueva. D. Francisco Ortega. D. Francisco Manuel Sanchez de Tagle. D. Isidro Rafael Gondra. Dr. D. Basilio Arrillaga. Coronel D. Ignacio Mora. Dr. D. Casimiro Liceaga y D. Miguel Bustamante.

Ley. Restitucion de los bienes del duque de Monteleone.

Art. 1. „Se restituyen al duque de Monteleone todos los bienes de que fue despojado por disposicion de 27 de mayo de 833. [*Recopilacion de ese mes, pág. 214.*]
—2. Los expresados bienes volverán al estado que tenían antes de dicha disposicion.—3. El gobierno celará y auxiliará la mas pronta reorganizacion del antiguo hospital de Jesus.—4. El mismo convendrá con la persona que legítimamente representare al dicho duque, sobre el modo en que haya de ser indemnizado de los daños, atrazos y menoscabos que con ocasion de aquel despojo sufrió, y procederá á verificarlo. [*Se circuló por la secretaría de hacienda en este dia y se publicó en bando del 24.*]

Ley. Licencia al presidente de la república para mandar el ejército.

„Se concede licencia al presidente de la república D. Antonio Lopez de Santa Anna, para mandar personalmente las armas.” [*Se circuló por la secretaría de relaciones en este dia.*]

DIA 10.—*Se declara nulo el decreto de 19 de febrero de 1834.*

„Es nulo y de ningun valor ni efecto el decreto de diez y nueve de febrero de mil ochocientos treinta y cuatro, [*Recopilacion de ese mes, pág. 61.*] en que se previno se dieran de baja en el ejército los generales, gefes y oficiales á quienes comprendió el art. 11 del plan de Zavaleta.” [*Recopilacion de mayo de 1833, pág. 226.*]
[*Se circuló por la secretaría de guerra en este dia, y se publicó en bando de 13.*]

Ley. Autorización al gobierno por 50 días, en orden á contratos, para proporcionarse 5000 pesos.

„Sin que se entienda derogada la ley de 2 de marzo del presente año, [Pág. 84] ni permitida la admision de otra clase de créditos que los que ella menciona, se autoriza al gobierno para que pueda celebrar los contratos de que habla el art. 10 de dicha ley, sin sujetarse á las cuotas de admisibilidad que él establece en la segunda, tercera, y cuarta clase, con las siguientes condiciones. Primera: En ninguno de los contratos excederán de un 45 por 100 de su monto los créditos que se admitan, y el 55 restante será precisamente en numerario. Segunda El término de esta autorizacion será solo el de cincuenta dias, contados desde la publicacion de ella. Tercera. La autorizacion solo se extiende á los contratos que basten á proporcionar al gobierno quinientos mil pesos en dinero efectivo.” [Se circuló por la secretaría de hacienda en este dia, y se publicó en bando de 13.]

DIA 13. *Ley. Próruga de las sesiones del congreso.*

„El congreso general, conforme al art. 71 de la constitucion, [Recopilacion de abril de 1833, pág. 23.] proroga por treinta dias útiles sus sesiones ordinarias.

[Se circuló por la secretaría de relaciones en el mismo dia 13.]

Ley. Sobre las pensiones concedidas á las sobrinas y nietas de D. Antonio Mendez Prieto, D. Manuel Zozaya y Orio y su hija.

Art. 1. „A la pension que actualmente disfrutan las sobrinas y nietas del finado D. Antonio Mendez Prieto, de veintidos pesos mensuales, se acrece la que disfrutaba Doña Josefa Zozaya y Mendez Prieto, por partes iguales, y en calidad de pension personal y vitalicia.—2. A D. Manuel Zozaya y Orio se consignará en los mismos términos una pension de ochenta pesos mensuales, pagadera de la renta de correos; y en caso de fallecimiento disfrutará su hija Doña Maria de la Paz Zozaya una pension igual á la que perciben hoy las sobrinas y nietas de D. Antonio Mendez Prieto.—[Se circuló por la secretaría de hacienda en este dia.]

DIA 18.—Ley. *Declaraciones acerca del millon de pesos, y veinte leguas cuadradas concedidas al general D. Agustin de Iturbide.*

Art. 1. „El millon de pesos concedido al general D. Agustin de Iturbide por la junta provisional gubernativa el veintiuno de febrero de mil ochocientos veintidos, en premio del sublime mérito que contrajo haciendo la independenciam de su patria, se entregará á su albacea y herederos, en dinero, cuando y como las circunstancias del erario lo permitan.—2. Las veinte leguas cuadradas de que se habla en el mismo decreto, y que el consignaba en Tejas, se darán al albacea y herederos en los territorios de Nuevo México, ó de la alta y baja California, si no pudiere ser en Tejas, en los terminos

en que el gobierno acuerde con los interesados. [*Se circuló por la secretaría de hacienda en este día, y se publicó en bando de 29.*]

El decreto de 21 de febrero de 1822 que se cita, es como sigue:

„La soberana junta provisional gubernativa, teniendo en consideración el heroico valor y acendrado patriotismo con que el generalísimo almirante, presidente de la regencia D. Agustín de Iturbide, para libertar á la América del septentrion, su pátria, de la dominacion española que la oprimia, proclamó la independendencia en Iguala el 24 de febrero de 821, exponiendo su persona y vida, la suerte de sus hijos, la de su muger, la de su anciano padre, y la de sus parientes y allegados: la juró en 2 de marzo del mismo año, propagando la opinion en todo el reino bajo las medidas mas proporcionadas para el logro de tan grande y sublime empresa: el sacrificio que hizo de sus bienes y fortuna; las privaciones que sufrió; los inmensos riesgos y peligros que le fué preciso superar, entre ellos la persecucion del gobierno español que por medio de la fuerza, la seduccion, la intriga y los premios atacó su existencia, y por medio de la difamacion ultrajó su buen nombre; las acertadas medidas, así políticas como militares, con que haciéndose el centro de la unidad, de la fuerza armada y moral de las provincias, dirigió ambas con tanto acierto, que al paso que hizo respetables las tres garantías, desalojó á las tropas españolas con fuerzas inferiores de las ciudades de Valladolid y Querétaro, y despues de las de Puebla y México; el valor con que supo, en todas las acciones que se le presentaron, vencer á los enemigos, eco-

nomisando la sangre por una y otra parte en tanto extremo, que por la de los mexicanos no llegan á doscientos hombres los muertos; gobernando el ejército con la mayor moderacion y prudencia: que ninguno de los pueblos por donde transitó tuvo de que quejarse, y ántes bien todos bendecian su exacta disciplina y valor: la discreta economía de sus gastos, la consideracion que le merecieron los pueblos, á quienes libertó de las contribuciones ruinosas que los aflijian, y moderó otras; la empeñosa actividad con que supo reanimar el orden háciendo respetar á las autoridades y los derechos de los ciudadanos, los de su libertad individual y los de sus propiedades; la prevision y tino con que celebró el tratado de Córdoba, removiendo con este delicado manejo político, multitud de obstáculos, que aunque al fin se hubieran vencido, seria despues de muchos gastos y daños tal vez irreparables; el desinteres con que en todo se ha manejado, procurando solo el bien de su pátria, á la que puso en el goce completo de su libertad y derechos, sin hacer otra cosa mas, sino lo que la misma nacion quiso ejecutase en su mayor obsequio y servicio, llegando su modestia hasta el extremo de reusar con la mas viva instancia el establecimiento de su casa luego que entendió se trataba de ejecutarlo, como consta de la reverente gestion que hizo el dia 1.º de febrero del presente año, que recomendará en todos los tiempos su integridad y exactitud. Y puesto que no ha habido nacion alguna que no haya correspondido á los autores de su libertad, premiándolos condignamente con honores, empleos y bienes, la mexicana siempre generosa y magnánima, representada por esta junta soberana provisional gubernativa

*

tiva, habiendo cumplido ya en cuanto le fué posible con darle los honores y empleos de que consideró digno al autor de su libertad, al fundador del imperio, y al vindicador de sus imprescriptibles derechos, teniendo en consideracion que además es justo proporcionar la suerte de su casa y la de sus hijos, ya que su desvelo lo tiene dedicado al bien general de la nacion y á que su prodigioso esfuerzo, liberal modo de pensar y puro patriotismo debe la misma nacion el reunirse el dia 24 del presente para fijar y consolidar su gobierno, para perpetuar la memoria de dia tan glorioso, y de un hecho que va á verificar en el seno de la paz y la tranquilidad lo que admira la generacion presente, y ensalzarán las venideras, como tambien que tantas empresas y tan prodigiosas se lograsen en el corto espacio de siete meses, sin necesidad de auxilio extraño, se ha servido decretar y decreta.—Lo primero: Que para establecer la casa del generalísimo almirante, presidente de la regencia D. Agustin de Iturbide se le apliquen en pleno dominio y propiedad las fincas rústicas y urbanas, bienes, derechos y acciones del extinguido tribunal de la inquisicion, hasta el valor de un millon de pesos, separándose previamente los pertenecientes á la cofradía de San Pedro mártir, obras pias que eran á su cargo, y capitales que reconocen á depósito irregular, y un terreno de veinte leguas cuadradas en la provincia de Tejas, en el lugar que se estime por mas oportuno, á reserva de lo que el supremo congreso en uso de sus facultades pueda añadir mejoradas las circunstancias del erario.—Lo segundo: que la regencia á quien se le da toda la autoridad conveniente para el caso, proceda á otorgar los instrumentos ne-

cesarios de cesion de los referidos bienes de la inquisicion, y proceda á separar los de la cofradía de San Pedro mártir, obras pias, reconocimientos á depósito irregular, y designe el cuadrado de las veinte leguas; y que si restablecidas las rentas del imperio, este quisiere recoger los bienes, entregando el millon en numerario, podrá hacerlo, como tambien el generalísimo pedirlo, y se accederá á la solicitud.—Lo tercero: Que respecto á estar ellos hipotecados á los contribuyentes del prestamo voluntario, se le faculte del mismo modo para que subrogue la hipoteca con otros nacionales, no obstante de ser suficientes para responder al pago los del fondo de las misiones de Californias y la mitad de las alcaballas, pues la fé pública exige se sostenga lo contratado con toda esta formalidad.—Tendralo entendido la regencia del imperio, y dispondrá lo necesario para su cumplimiento, y que se imprima, publique y circule.—México 22 de febrero de 1822, segundo de la independencia de este imperio.”

DIA 22.—*Ley. Se restablecen los cuerpos de milicia local.*

Se restablecen los cuerpos de milicia local que creó la ley de 4 de octubre de 1832, [*Recopilacion de abril de 1833, pág. 59.*] en el modo y forma que ella explica.—[*Se circuló en este dia por la secretaría de relaciones, y fué publicada por bando el 24.*]

El reglamento provisional que para el régimen, gobierno y subsistencia del cuerpo llamado regimiento de infantería urbano del comercio de esta capital formó el subinspector general D. Pedro Gorostiza, en 18 de mayo de 1793, y aprobó el virey conde de Revillagigedo en 19

de agosto del mismo año, y mandó imprimir, circular y observar, segun consta de la cópia que de órden del sr. gobernador del distrito se reimprimió en 6 de noviembre de 1832 para el uso de los cuerpos de milicia local, formados en cumplimiento de la ley de 4 de octubre del mismo año, publicada en 6 del propio mes, dice así:

Art. 1. Constará de dos batallones, y cada uno de una compañía de granaderos y cuatro de fusileros.—2. Cada compañía de granaderos se compondrá de capitán, teniente, sub-teniente, un sargento de primera clase, otro de segunda, un tambor, tres primeros cabos, tres segundos y cuarenta y dos granaderos.—3. Cada compañía de fusileros ha de constar de capitán, teniente, sub-teniente, un sargento de primera clase, dos de segunda, cuatro primeros cabos, cuatro segundos y sesenta y dos soldados.—4. La plana mayor de ambos batallones se compondrá de coronel y teniente coronel milicianos, sargento mayor veterano, dos ayudantes milicianos, cuatro sub-tenientes de bandera, dos ayudantes garzones veteranos, que serán reputados como sargentos de primera clase, un tambor mayor, un asesor, un escribano, y un maestro armero, todos milicianos.—5. No se señalan cabos y gastadores, por estar embebidos en la fuerza de las compañías; pero cuando el regimiento se ponga sobre las armas, con motivo de dias de Corpus, entrada ó salida de los vireyes, ó cualquiera otro en que haya de formarse uno ó ambos batallones, se extraerán indistintamente de sus compañías de fusileros y granaderos.—6. Para ocupar las plazas de tambor mayor y sencillos, se recibirán individuos que puedan serlo, de honrada conducta y conocida

habilidad.—De ellos se elegirán para músicos el número necesario, y en sus contratas se ha de expresar el tiempo porque se obligan á servir, y el sueldo anual con que se les ha de asistir, tanto cuando el regimiento se halle en actual servicio, como cuando no lo ejecute.—7. Al sargento mayor se ha de asistir con el mismo sueldo anual que gozan los de los cuerpos provinciales, y por falta del actual D. Manuel Joaquin Hermoso, recaerá precisamente este empleo en oficial veterano.—8. Los dos ayudantes garzones, gozarán el sueldo anual de trescientos pesos cada uno, que se les satisfará por meses, siendo de su cuenta el vestirse, y alojarse con la posible inmediacion al sargento mayor, exceptuando el tiempo en que el regimiento haga el servicio, pues entonces deberán vivir en el cuartel.—9. Los expresados garzones serán considerados como inmediatos subalternos del sargento mayor, y empleados por este y demás gefes en las diligencias que ocurran: cuando el regimiento hiciere servicio llevarán el detall de guardias, formarán la parada y la entregarán al ayudante de semana, á quien responderán de las faltas y defectos que notare.—10. Al alistamiento de este regimiento deberán concurrir todos los dueños de almacén, tienda ó cajón de géneros, tiendas mestizas, pulperías, vinaterías, azucarerías, tlapalerías, y corredores del número avecindados en esta capital y sus arrabales, sin que persona alguna de los referidos pueda eximirse de esta pension, ni aun los mismos oficiales, viudas ó eclesiásticos que tengan tienda ó almacén; pues solo en el caso de que las casas existentes excedan al número de plazas que queda detallado, podrán relevarse de la contribucion los suge-

tos mas pobres, y con preferencia las viudas.—11. Cada una de las casas de que va hecha mencion estará obligada á mantener en todo tiempo á sus propias espensas una plaza de soldado, cabo ó sargento, con su correspondiente vestuario arreglado al diseño que está señalado.—12. El armamento de fuego y blanco, y la forniture de todo el regimiento ha de ser en su calibre, calidad y hechura igual al que usan los cuerpos veteranos, costeándolo siempre el tribunal del consulado del fondo de avería, asignado por S. M. para gastos del regimiento.—13. Será igualmente cargo al mismo fondo el costo de las gorras de pelo para los sargentos, tambores, cabos y granaderos de ambas compañías, el vestuario de tambor mayor, sencillos y músicos; la composicion del armamento de fuego y blanco; el sueldo asignado al sargento mayor y garzones, y el que se señalare por sus contratas á los expresados tambores y músicos.—14. Mediante á que todos los dueños de almacén ó tienda son por lo general sugetos de conveniencias, y que seria muy perjudicial á sus intereses el distraerlos de las atenciones que pide el giro de su comercio, no podrán ser alistados en las clases de soldados, cabos ni sargentos, á ménos que alguno de ellos ya por inclinacion, por economizar gastos, ó por otras razones de propio interés le acomodare servir personalmente, en cuyo caso será admitido, si tuviere las circunstancias personales que se requieren.—15. Se alistarán para sargentos, cabos y soldados los cajeros ó mancebos de dichas casas de comercio, sin mas asignacion de tiempo que el que subsistan acomodados en las casas ó tiendas de sus patrones, pues siempre que alguno se despida, ó fuere

despedido por su amo, se le excluirá de la compañía, y llenará su vacante con el que ocupare su lugar, ó con otro dependiente de la propia casa.—16. Los oficiales y gefes tendrán especial cuidado de que las plazas de sargentos y cabos las ocupen sugetos de buen personal y disposicion para su desempeño, procurando que la eleccion recaiga, si fuere posible, en dueños de casa, en el concepto de que este mérito les servirá de recomendacion para el ascenso á oficiales, si tuvieren las circunstancias y proporciones que se requieren.—17. Cuando el regimiento se pusiere sobre las armas, con el objeto de hacer el servicio de guarnicion, deberá tomarse para cuartel una casa proporcionada al alojamiento de los garzones, tambores y músicos y la guardia de prevencion que ha de componerse de oficial, sargento, tambor, dos cabos y veinticinco soldados; pero si hubiere cuartel vacio por salida de la tropa veterana, se les franqueará gratis cuando fuere del rey, con solo la responsabilidad de dejarlo en el mismo estado que lo recibe.—18. El alquiler de la supuesta casa cuartel y la construccion de armeros, tablados y demás utensilios necesarios, será cargo al referido fondo de avería, y tambien lo serán las municiones que se consuman en los ejercicios y demás atenciones del servicio.—19. El armamento y correage ha de existir siempre en poder de capitanes, los vestidos de tambores y músicos, y los útiles de gastadores en el del sargento mayor, y las gorras de pelo al cargo de los capitanes de granaderos, facilitándose á unos y á otros por el consulado los correspondientes armeros, perchas y roperos para su mejor conservacion.—20. Un dia fes-

tivo de cada mes tendrá su asamblea el regimiento con asistencia de todos los oficiales, para que el sargento mayor instruya á la tropa en lo preciso del ejercicio y puntos de disciplina.—21. La principal obligacion de este cuerpo ha de ser el hacer el servicio en esta capital á sus propias espensas, cuando la superioridad lo juzgue conveniente; pero para unirse el regimiento ó parte de él con este objeto, precederá orden del capitan general al tribunal del consulado y al inspector, y de éste al coronel.—22. El servicio se hará siempre por los propietarios ó sus cajeros, sin permitir por ningun pretesto ni motivo la substitution de alquilones ó mercenarios, cuyo perjudicial abuso ha de quedar enteramente abolido.—23. Será responsable á las resultas el que contraviene á esta disposicion, y sujeto al arresto de quince dias, por solo el hecho de haberse eximido del servicio personal á que está obligado.—24. El garzon, ayudante, gefe de parada y los comandantes de las guardias, cumpliendo con sudeber, examinarán respectivamente el todo ó la parte que á cada uno toca, para evitar la continuacion de aquel abuso, y relevarse del cargo que se les hará supuesta la falta de exactitud; pues la omision, tolerancia ó descuido en punto que tanto interesa, no podrá mirarse con indeferencia por la superioridad, providenciando contra los culpados conforme á las circunstancias.—25. Para que el servicio se haga con la equidad y proporcion debida á la fuerza del regimiento, no podrá emplearse diariamente mas de la cuarta parte de él, incluyendo en este número la guardia de prevencion y patrullas de dia y de noche.—26. Siendo por todos respectos muy importante que este regimiento se sosten-

ga en el mas brillante estado, no se propondrá para oficial individuo alguno que no esté matriculado en el comercio, teniendo á mas las circunstancias de decente nacimiento, buena conducta y edad proporcionada, con haberes suficientes para sostenerse con la decencia correspondiente.—27. Continuará el tribunal del consulado en la facultad de proponer dichos empleos con arreglo á lo dispuesto por real orden de 5 de julio de 1783, (*no se inserta por no ser conducente*) pero pidiendo antes al coronel los informes correspondientes sobre los servicios, antigüedad y demás circunstancias que se requieren para el empleo que haya de proponerse.—28. Dichas propuestas las pasará el mismo tribunal al Exmo. Sr. virey, por conducto del inspector con arreglo á lo dispuesto para los ayuntamientos en el artículo 5 título 10 de la real declaracion de 30 de mayo de 1767. (*Recopilacion de enero de 1834 pág. 430.*)—29. No se ha de consultar para los empleos de oficiales á los cajeros ó sirvientes de las casas de comercio, aunque sirvan en clase de sargentos, á ménos que adquiriendo facultades se cuenten en la de dueños de tienda ó almacén; pero sí á los hijos de los comerciantes de notorias facultades que estuvieren dedicados al mismo giro.—30. Las propuestas se harán con sujecion á los formularios y reglas de la ordenanza general del ejército, en cuanto fueren adaptables, atendiendo con preferencia á los oficiales que se hallaren en actual servicio, segun su graduacion, mérito y disposicion para su desempeño.—31. Para las subtenencias de bandera se propondrán tres sugetos que sean dueños de tienda ó almacén, y que tengan las circunstancias prevenidas en los artículos 26 y 29, prefiriendo á los sar-

gentos, siempre que en ellos concurren las que se requieren para optar á la clase de oficiales.—32. La propuesta del empleo de sargento mayor deberá hacerla el sub-inspector general, á cuyo efecto le dará cuenta el coronel cuando resultare vacante: lo mismo ejecutará cuando faltare alguno de los ayudantes garzones para que proceda al reemplazo, haciendo la eleccion en sargento de este ejército, acreedor al descanso y premio.—33. Los nombramientos de sargentos y cabos los harán los capitanes con arreglo á la ordenanza general, poniendo el sargento mayor el cónstame de aptitud, y el coronel la aprobacion.—34. Este gefe nombrará el asesor, escribano y maestro armero, solicitando la aprobacion del sub-inspector.—35. Los oficiales de este regimiento no podrán casarse sin licencia del sub-inspector, solicitada por conducto del coronel, bajo las reglas establecidas en los artículos 2 y 3 título 6 de la citada real declaracion de 30 de mayo de 1767. [*Recopilacion de enero de 1834, pág. 395 y 96.*] El sargento mayor deberá obtenerla de S. M. como oficial veterano.—36. Los demas individuos deberán pedirla al coronel por medio de sus capitanes, segun los artículos 4, 5 y 6 del mismo título.—37. Los oficiales de este cuerpo y los dos garzones gozarán en todo tiempo el fuero militar, civil y criminal, del mismo modo que los de los regimientos provinciales, y de sus causas solo podrá conocer el coronel, juzgándolas conforme á derecho, con inhibicion de todo tribunal y juez, y apelacion á la capitanía general.—38. Los dueños de tienda ó almacén contribuyentes al alistamiento de este cuerpo, aunque no sirvan personalmente, gozarán en todo tiempo el fuero militar criminal

limitado á sus personas, en atencion al particular servicio que hacen, manteniendo siempre el soldado á su costa; pero el cajero sirviente que estuviere alistado en lugar de su patron, solo lo disfrutará cuando se halle en actual servicio.—39. El asesor, escribano, maestro armero, tambor mayor, sencillos y músicos, gozarán en todo tiempo el fuero criminal, del mismo modo que los dueños de tienda ó almacén contribuyentes al regimiento; pero cuando este fuere empleado en el servicio de guarnicion, gozarán tambien el civil los expresados tambores y músicos.—40. Los sargentos, tambores, cabos y soldados de este cuerpo, en los delitos de falta de subordinacion á los oficiales y demás superiores militares, serán castigados con las penas de la ordenanza general del ejército, aun cuando no se hallen en actual servicio, á cuyo fin se les intimarán por el sargento mayor, para que no ocurra embarazo al tiempo de formarles sus causas por semejantes crímenes.—41. Desde el dia en que se una el regimiento para hacer el servicio, hasta que se retire de él, serán juzgados todos sus individuos en consejo de guerra de oficiales, segun lo practican los del ejército.—42. En las causas mercantiles cuyo conocimiento toca privativamente al consulado, le estarán sujetos todos los individuos del regimiento, aun cuando se hallen en actual servicio, y por consecuencia podrá aquel tribunal sin el menor obstáculo, imponerles las penas y arrestos que le parezcan, en el modo y forma que lo gradue conveniente y justo.—43. Para que no ocurran dudas ni disputas sobre las personas de este cuerpo que gozan fuero, será obligacion del coronel pasar á los jueces y tribunales de esta capital, de resulta del padron

anual que ha de formarse, noticia individual de los oficiales; garzones, asesor, escribano, armero y dueños de las casas contribuyentes á quienes se distingue y comprende para el citado goce de fuero, debiendo excluirse de dicha noticia las que por sobrantes ú otra causa no contribuyan con soldado.—44. Los oficiales y sargentos de este cuerpo serán acreedores al retiro con goce de fuero y uso de uniforme, cuando lo solicitaren con legítimas causas, si hubieren servido veinte años con aplicacion celo y conducta.—45. El oficial que quebrare en su trato ó comercio no tendrá opcion á los ascensos, se mantendrá en su empleo si la quiebra no fuere maliciosa, ó el atraso no le constituye en conocida indigencia; pero en el caso de serlo, deberá separarse del servicio sin goce de fuero, á ménos que haya servido los veinte años señalados en el antecedente artículo.—46. A los individuos comprendidos para el goce de fuero no se les podrá hechar repartimiento ni oficio que les sirva de carga contra su voluntad; serán relevados del servicio ordinario y extraordinario, y tratados con la mayor equidad en los repartimientos pue se les hagan por sus haciendas y tráficos.—47. Para la formacion de causas, y demas incidentes á que dieren motivo, se observarán las reglas prescritas en la real declaracion de 30 de mayo de 1767 [*Recopilacion de enero de 1834, pág. 366.*] en cuanto fueren adaptables á la constitucion de este cuerpo, siempre que no se opongan á lo establecido por este reglamento.—48. El sub-inspector general como juez privativo de milicias, en cuanto conduzca á su gobierno y arreglo, dará con absoluta independencia de todo tribunal y juez, las órdenes y dispo-

siciones que convengan sobre lo no prevenido en el presente reglamento, sin que de ellas pueda recurrirse mas que al virey, en quien se reserva la determinacion de los recursos que expongan contra el referido sub-inspector.

Ley. Habilitacion al ciudadano Antonio Gorgonio Portilla.

Se habilita al ciudadano Antonio Gorgonio de la Portilla para el manejo de sus bienes. [*Se circuló por la secretaría de justicia en este dia.*]

Ley. Dispensa de edad al ciudadano José María Iturbide.

Se dispensa la edad al ciudadano José María Iturbide para que pueda examinarse en farmácia. [*Se circuló por la secretaría de justicia en este dia.*]

DIA 23.—*Circular de la secretaría de guerra.*

Las partidas destinadas á escoltar armamento, caudales ó cuerda, no sean empleadas en otro servicio.

El Exmo. Sr. presidente interino me previene diga á V. que en lo sucesivo no emplee en el servicio de guarnicion ni partidas, los piquetes ó compañías que ingresaren al estado ó territorio de su mando, procedentes de otros, con el objeto de escoltar armamento, caudales ó cuerda, en virtud de que tal proceder origina perjuicios tanto á los cuerpos de que dependen, quanto á la tropa que se emplea en este servicio, para quien solo se lleva en lo general el haber necesario por el tiempo que se gradúa prudentemente debe durar separada de sus banderas ó guiones, y por consecuencia ca-

recen de socorros y forrages si se prolonga su ausencia. De superior orden tengo el honor de decirlo á V. para su cumplimiento.

DIA 24.—Ley. *Permiso á buques estrangeros que hayan hecho descargue en puertos del Sur de la república.*

1. Los buques estrangeros que hayan hecho descargue en cualquiera de los puertos del sur de la república, podrán pasar á cargar palo de brasil á Puerto escondido y rada de S. Francisco, en el estado de Oajaca.—2. Antes de arribar á dichos puertos con el objeto indicado, deberán hacer escala en el de Huatulco, cuyo administrador los reconocerá, y satisfecho que vienen en lastre, y que han hecho descargue en los puntos ántes indicados, les permilitirá continúen al Puerto escondido y rada de S. Francisco. (*Se circuló por la secretaría de relaciones en ese dia, y se publicó en bando de 2 de mayo siguiente.*)

Ley. *Jubilacion á D. Juan José Flores Alatorre, y reemplazo de su vicante.*

1. „Se concede jubilacion con todo el sueldo que anualmente disfruta, á D. Juan José Flores Alatorre, ministro de la suprema corte de justicia de la federacion.—2. Las legislaturas de los estados procederán á elegir el individuo que ha de reemplazar la vacante que resulta, señalando el gobierno el dia en que deban verificarlo. [*Se circuló por la secretaría de justicia en este dia, añadiendo:*] „El Exmo Sr. presidente interino ha tenido á bien designar el dia 1.º de julio de este

año, para que las legislaturas de los estados hagan la eleccion prevenida." [*Se publicó en bando de 28.*]

DIA 25.—Ley. *Sobre un decreto de la legislatura de Coahuila y Tejas, y acerca de terrenos valdíos de los estados.*

1. El decreto de la legislatura de Coahuila y Tejas de 14 de marzo del presente año, es contrario en sus artículos 1.º y 2.º á la ley de 18 de agosto de 1824; en consecuencia, las enagenaciones hechas á virtud del citado decreto son nulas y de ningun valor.—2. En uso de la facultad que se reservó el congreso general en el art. 7.º de la citada ley de 18 de agosto de 1824, se prohíbe á los estados limítrofes y litorales enagenar sus terrenos valdíos para colonizar en ellos, hasta que se establezcan las reglas que deben observar para hacerlo.—3. Si alguno de ellos quisiere enagenar alguna parte de sus valdíos, no podrá hacerlo sin la prévia aprobacion del gobierno general, el que en todo caso será preferido si le conviniere tomarla, y dará al estado la indemnizacion correspondiente.—4. Puede el gobierno general, con arreglo á los artículos 3 y 4 de la ley de 6 de abril de 1830, comprar por el tanto al estado de Coahuila y Tejas, los cuatrocientos sitios que dice tiene necesidad de vender. (*Se circuló por la secretaría de relaciones en dicho dia 25 de abril, y se publicó en bando de 2 de mayo siguiente.*)

El decreto citado en el artículo 1 de la ley que antecede es el siguiente.

Gobierno supremo del estado libre de Coahuila y Tejas.—El gobernador interino del estado de Coahuila y Tejas en ejercicio del supremo poder ejecutivo

á todos sus habitantes, sabed: que el cóngreso del mismo estado ha decretado lo que sigue.—El cóngreso constitucional del estado libre, independiente y soberano de Cohahuila y Tejas ha tenido á bien decretar.—1. Puede el gobierno disponer hasta de la cantidad de cuatrocientos sitios de tierra de los valdíos del estado, para atender á las urgencias públicas en que actualmente se encuentra.—2. Reglamentará la colonizacion de dichos terrenos bajo las bases y condiciones que estime convenientes sin sujecion á lo que dispone la ley de 26 de marzo del año próximo pasado.—3. El gobierno dictará las providencias necesarias para el cobro de cuantas cantidades se adeuden al estado, cualquiera que sea su origen y procedencia.—Lo tendrá entendido el gobernador constitucional interino del estado para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—José Antonio Tijerina, presidente.—Andrés de la Viesca y Montes, diputado secretario.—Diego Grand, diputado secretario.—Monclova marzo 14 de 1835.

El art. 1 de la ley de 18 de agosto de 1824 ofrece á los extrangeros que vengan á establecerse en el territorio de la nacion mexicana seguridad en sus personas y propiedades, con tal que se sujeten á las leyes del pais.

El art. 2 de la misma ley declara como objeto de ella los terrenos de la nacion, que no siendo de propiedad particular, ni pertenecientes á corporacion alguna ó pueblo, pueden ser colonizados.

El art. 7 expresa que ántes del año de 1740 no podrá el cóngreso general prohibir la entrada de extrangeros á colonizar, á no ser que circunstancias imperiosas lo obliguen á ello con respecto á los individuos de alguna nacion.

*Circular de la secretaría de guerra.**Reforma del uniforme del cuerpo de cirugía militar.*

Exmo. Sr.—Hoy digo al primer cirujano del ejército lo siguiente.—„De conformidad el Exmo. Sr. presidente interino con lo manifestado por V. en sus oficios de 30 del próximo pasado y 2 del actual, relativos á que al uniforme del cuerpo de su cargo se le suprima el cuello y bocamanga encarnada con vivo blanco; S. E. ha resuelto quede como propone V. y sin alteracion en todo lo demás. Lo que digo á V. para su conocimiento y satisfaccion en respuesta á sus notas referidas.”—Y lo traslado á V. para su conocimiento.

Ley. Autorizacion al gobierno para recibir hasta doscientos mil pesos á prémio.

Se autoriza al gobierno para recibir hasta doscientos mil pesos á prémio, con plazo de cuatro á seis meses, y por un interés que no exceda *en la realidad* de cuatro por ciento mensual. (*Se circuló por la secretaría de hacienda este dia 27, y se publicó en bando de 1.º de mayo siguiente.*)

DIA 28.—*Ley. Se faculta al gobierno para levantar algunas tropas activas.*

Se faculta al gobierno para que mientras permanezca alterada la tranquilidad en algunos puntos de la república, pueda levantar las tropas activas que crea necesarias para su restablecimiento, no pasando de cuatro mil hombres, y retirándose luego que la paz esté

consolidada. (*Se circuló por la secretaría de guerra en dicho día 28, y se publicó en bando de 1.º de mayo siguiente.*)

Circular de la secretaría de guerra.

Sobre generales, gefes y oficiales que no adoptaron el plan de Zavaleta.

Hoy digo al Exmo. Sr. secretario de hacienda lo que copio.—Exmo. Sr.—Por decreto del gobierno, fecha 9 de marzo de 1833, se declararon comprendidos en el artículo 11 del convenio de Zavaleta, [*Recopilacion de mayo de 1833 página 226,*] á los generales D. José Maria Morán, D. José Maria Calderon, D. Manuel Rincon, D. Melchor Muzquiz, D. José Mariano Michelena y D. Juan José Andrade, y á los gefes y oficiales siguientes: primer ayudante de infantería permanente D. Antonio Ramirez, capitan agregado al primer batallon de México D. Francisco Arrevillaga, capitan del batallon activo de Mextitlán D. Pioquinto Bustos, segundo ayudante de la plana mayor del batallon del comercio D. Andrés Maria Peza, teniente del batallon activo de Mextitlán D. Mariano Puente, teniente empleado en la inspeccion de milicia activa D. Miguel Ximenez, teniente del batallon activo de Mextitlán D. Joaquin Castañeda, sub-ayudante de la plana mayor veterana del batallon del comercio D. Felix Gonzalez, subteniente empleado en la inspeccion de milicia activa D. Vicente Ramirez, subteniente del batallon activo de México D. José Maria Pinzon, subteniente agregado al mismo D. Ignacio Samudio, subteniente del batallon de Toluca D. José Maria López, subteniente del batallon activo de

Morelia D. José Maria Puelles, é idem de idem idem D. José Maria Garibay; y por decreto del soberano congreso de 19 de febrero del año anterior, [*Recopilacion de ese mes, página 61,*] se mandaron dar de baja en el ejército á todos los individuos comprendidos en el citado artículo del convenio de Zavaleta.—Y habiendo declarado la ley de 10 del actual [*pág. 127*] nulo y de ningun valor el referido decreto de 19 de febrero de 1834, el Exmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer que tanto los Sres. generales, gefes y oficiales que van referidos, como los demás que hayan sido comprendidos en ambos decretos, del gobierno de 9 de marzo de 33, y del congreso de 19 de febrero de 34 sean considerados en sus empleos, si algunos no lo estuvieren, y á todos se les abonen los haberes de sus respectivos empleos que dejaron de percibir el tiempo que estuvieron dados de baja, por ser así conforme al tenor literal de la referida ley de 10 del actual.—Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. de la referida suprema órden, á fin de que se sirva disponer su cumplimiento en la parte que le corresponda.—Y lo tengo tambien de insertarlo á V. para los mismos fines en la parte que le toca.

DIA 29.—Ley. *Se declaran válidos los actos del presidente de la república dirigidos á restablecer el orden.*

Se declaran válidos los actos del general presidente D. Antonio López de Santa Anna en el año anterior, cuyo objeto fué el restablecimiento del orden en la república. (*Se circuló por la secretaría de relaciones en el mismo dia.*)